

No. Radicado: 08SE2024907652000004162
Fecha: 2024-02-13 11:53:24 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Depen: INSPECCIÓN PALMIRA
Destinatario SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES EUROGAS PALMIRA S.A.S
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2024907652000004162

Palmira Valle, 13 de febrero de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
Representante legal y/o quien haga sus veces
EUROGAS PALMIRA S.A.S
Calle 42 Nro. 30-20 Barrio Berlín
Palmira, Valle
Correo: operaciones@motorgreen.co

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCIONES NRO. 0325 DEL 29 DE ENERO DEL 2024.**

Cordial saludo,
En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle de la **RESOLUCIONES NRO. 0325 DEL 29 DE ENERO DEL 2024**, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar", proferida por el Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección de Palmira de la Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO** y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: gcifuentes@mintrabajo.gov.co lacortes@mintrabajo.gov.co en el horario de atención al ciudadano de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A Nro. 29 -48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente;



DIANA MARIA MONTENEGRO BALTAZAR
Auxiliar Administrativa
Anexo(s): (04) Folios Resolución
Copia:

Elaboró:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Revisó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle

Aprobó:

Diana Maria Montenegro B.
Auxiliar Administrativa
Inspección Municipal Palmira
Dirección Territorial Valle



Libertad y Orden

ID. 15027713

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2022737600100010493-6

Querellante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE

Querellado: EUROGAS PALMIRA SAS

RESOLUCION No. 0325

Palmira (V), a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EUROGAS PALMIRA SAS**, identificada con Nit. 901094725-2 con domicilio para notificación judicial en la Calle 42 Nro. 30-20 B/ Berlín en el Municipio de Palmira (V), y correo electrónico para notificaciones judiciales operaciones@motorgreen.co

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante escrito dirigido a este Ministerio con radicado 11EE2022737600100010493, remitido por el Coordinador de registro y aportes de la Caja de Compensación Familiar Valle Comfenalco, se solicita iniciar investigación a la empresa y/o persona natural **EUROGAS PÁLMIRA SAS**, identificada con Nit. 901094725-2, aportando relación de empleadores (fls. 1 y 2). En su escrito argumenta que, en cumplimiento del artículo 2.2.7.2.3.1 del Dcto 1072 de 2015, se permite remitir información de las empresas desafiadas de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfenalco en el mes de junio de 2022, por incurrir en conductas constitutivas de faltas o causas graves.

SEGUNDO. En auto No. **3602 del 02 de agosto de 2022**, se decidió iniciar averiguación preliminar en contra de **EUROGAS PALMIRA S.A.S.**, identificada con Nit. 901094725-2, con domicilio para notificación judicial en la Calle 42 Nro. 30-20 B/ Berlín en el Municipio de Palmira (V), y correo electrónico para notificaciones judiciales operaciones@motorgreen.co, y comisionó al suscrito para conocer de la presente actuación, en consecuencia, mediante auto No. 3586 del 02 de agosto del 2022, se avocó conocimiento por transgresión a normas laborales al presuntamente no efectuar el pago de prestaciones sociales, y se resolvió avocar conocimiento a fin de establecer si existía mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fls. 3 y 6).

TERCERO. Mediante oficios del 05 de agosto del 2022, obrantes a (fls. 7 y 8), se comunicó a la parte examinada, la comisión impartida y se solicitó la siguiente documentación:

- Certificado donde relacione los trabajadores que tuvieron vinculación laboral con la empresa en los periodos **enero y febrero de 2022**.
- Soporte de pago de aporte parafiscales de los trabajadores que tuvieron vinculación con la empresa en el periodo **enero y febrero de 2022**.
- Las demás que considere pertinentes y conducentes para el desarrollo de la averiguación preliminar.

Cuarto. No obstante, pese a haberse enviado la solicitud a la dirección de correo electrónico: operaciones@motorgreen.co registrado en el certificado de existencia y representación legal de la la empresa y/o persona natural, y contar con certificado de entrega por parte del examinado del cual solo se evidencia la entrega sin referencia de apertura y/o lectura del mismo (fl. 9), no se obtuvo respuesta a lo solicitado por parte de este ente control,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

motivo por el cual se procedió a enviar la comunicación en físico a la dirección para notificación judicial registrada en el RUES, la cual fue devuelta con la anotación de No existe (fl. 20).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

Una vez analizados los elementos fácticos obrantes en el expediente, y recopilados como tal, respetando el debido proceso en el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho entrará a considerar todas las pruebas recaudadas:

- Certificado de comunicación electrónica de la oficina postal 4-72 con constancia de mensaje de entrega al destinatario (fl. 9).
- Certificado de comunicación en físico de la oficina postal 4-72 con constancia de devolución por las causales de NO EXISTE. (fl. 20).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogó la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

Los ciudadanos tienen la facultad de solicitar a las autoridades administrativas el inicio de actuaciones, con el fin de salvaguardar sus derechos, por lo que en el caso que nos atañe, este Ministerio inició la respectiva averiguación preliminar a fin de atender el requerimiento llevado a cabo por la querellante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que expresa "*las actuaciones pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte*"

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación, se encontró que tal como se enunció en el acápite de los hechos, en el procedimiento adelantado no pudo ser garantizado el debido proceso como quiera que las comunicaciones de las etapas procesales no fueron recibidas por el investigado, es así que ante dicha imposibilidad hemos de remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión en el presente asunto, en especial a la contenida en el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

"Principios. Todas las autoridades deberán Interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

..." Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Ahora bien, es importante resaltar que en el presente caso se surtió dentro del proceso administrativo sancionatorio todas las comunicaciones de rigor frente a las partes, sin que fuese posible poner en conocimiento de la investigada las mismas, en este sentido, tal como lo ha venido sosteniendo en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional el debido proceso se ve afectado:

El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir; en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. (Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado). (Negritas fuera de texto original)

Sobre el particular, el Alto Tribunal se ha pronunciado en sentencia de T-181 del 2019, en la cual señala:

Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y económica. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que no los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.

En el mismo sentido, la Sentencia T-003 de 2001 dispuso que: (i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.

(...)

Cabe resaltar que la Sentencia T-400 de 2004 reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso. En dicha oportunidad se dijo:

"(...) la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". (Negritas y cursivas fuera de texto original).

En síntesis, se debe recalcar que si bien respecto a la comunicación electrónica se entregó al investigado, la misma no generó ningún efecto procesal, motivo por el cual se procedió a remitir la comunicación en físico a la dirección registrada en el expediente –RUES- la cual fue devuelta con las anotaciones de "NO EXISTE", tal como se desprende de la constancia de entrega del servicio postal 4-72, físicas obrantes a (fl. 20), en consecuencia, no fue posible para este despacho entablar comunicación efectiva con la investigada, durante la investigación preliminar con lo cual, se obstaculiza el derecho que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación administrativa, de tener pleno conocimiento de las decisiones adoptadas, por lo tanto, de continuar avante la actuación administrativa se desconocerían los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte investigada.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la dificultad presentada para informar de manera efectiva a la parte investigada la presente actuación administrativa, se considera por parte de este despacho administrativo, necesario abstenerse de tomar medidas sancionatorias en contra de la empresa y/o persona natural **EUROGAS PALMIRA SAS.**, identificada con Nit. 901094725-2, por lo tanto, se procederá a notificar a las partes interesadas las resultas de esta.

Sin más consideraciones, es menester colegir que con base en las argumentaciones expuestas el Despacho sin transgredir derechos constitucionales que le asisten al pretendido y sin excederse en sus funciones de organismo de control, toda vez que se profirió la presente actuación al cobijo de las competencias atribuidas en el Artículo 486 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

En consecuencia, el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente con radicado 11EE2022737600100010493-6 contra de la **EUROGAS PALMIRA SAS.**, identificada con Nit. 901094725-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados sociedad **EUROGAS PALMIRA SAS.**, identificada con Nit. 901094725-2 con domicilio en la Calle 42 No. 30-20 B/ Berlín en el Municipio de Palmira (V) , y correo electrónico para notificaciones judiciales operaciones@motorsgreen.co al peticionario **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** con domicilio en la Calle 5 No. 6-63, Torre C, en el municipio de Cali (V) y/o al correo electrónico notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

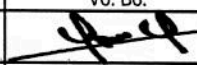
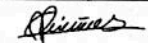
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse a través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co / gcifuentes@mintrabajo.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo, o al vencimiento del término de notificación personal y/o por aviso, según el caso; de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira (V) a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).



GERSON JADIR CIFUENTES CANO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo Palmira (V)

| Funcionario | Nombres y Apellidos | Vo. Bo. |
|--|--|---|
| Proyectado por | GERSON JADIR CIFUENTES CANO Inspector de Trabajo y Seguridad Social |  |
| Revisó contenido con los documentos legales de soporte | ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Coordinadora (E) Grupo PIVC |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. | | |